peruana es la asociacion de los Peruanos, venia en segundo término la necesidad de explicar, quienes se llaman Peruanos, de cuántas clases son y cuáles de entre ellos son los ciudadanos; en seguida, estarian en su lugar las garantías.

En el título VII, se determina la *forma de gobierno*, como fundamento para la organizacion de los poderes públicos, á que se contraen los demás títulos : el VIII, IX y X se ocupan especialmente del *Poder Legislativo*, considerándole en su organizacion y atribuciones, en las peculiares facultades de ambas *Cámaras* y en la *formacion* y *promulgacion de las leyes*.

Los títulos XI y XII se contraen al *Poder Ejecutivo,* detallando tambien su organizacion y atribuciones y ocupándose especialmente el XII de los *ministros* de Estado. — El encadenamiento natural de las ideas requeria que se tratase en seguida del *régimen interior* de la República y de la *fuerza armada;* pero no es así, de estos objetos no se ocupan sino los títulos XIV y XVI, consagrándose el intermedio XIII, á la *comision permanente del Cuerpo legislativo* y el XV á las *municipalidades*. Irregularidad de método que no afecta sin embargo á la sustancia.

El título XVII trata del *Poder Judicial;* el XVIII, del modo de *reformar la Constitucion* , en todo, ó en parte ; y últimamente. el XIX, de las *disposiciones transitorias* , de lo que debia hacerse hasta regularizar la marcha constitucional.

II

TEXTO DE LA CONSTITUCION

CONSTITUCION DE 1860

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NACION.

Artículo 1º. — La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los Peruanos.

Art. 2. — La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

Art. 3. — La soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitucion establece.

TÍTULO II.

DE LA RELIGION.

Art. 4. — La Nacion profesa la religion católica, apostólica, romana : el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III.

GARANTÍAS NACIONALES.

Art. 5. — Nadie puede arrogarse el título de soberano : el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6. — En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7. — Los bienes de propiedad nacional solo podrán enajenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 8. — No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporcion á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Art. 9. — La ley determina las entradas y los gastos de la Nacion. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exaccion ó el gasto indebido : tambien lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. — Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos

sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes.

Art. 11. — Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables, por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. — Nadie podrá ejercer las funciones públicas, designadas en esta Constitucion, si no jura cumplirla.

Art. 13. — Todo Peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TÍTULO IV.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 14. — Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 15. — Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16. — La ley protege el honor y la vida

contra toda injusta agresion; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crímen de homicidio calificado.

Art. 17. — No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18. — Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto *infraganti delito;* debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de 24 horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 19. — Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20. — Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21. — Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 22. — El secreto de las cartas es inviolable : no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Art. 23. — Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud, ni á la seguridad pública.

Art. 24. — La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25. — Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad, prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 26. — La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria, ó artística : á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y prévia indemnizacion justipreciada.

Art. 27. — Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á ménos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley.

Art. 28. — Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la

República; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de Peruano.

Art. 29. — Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Art. 30. — El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31. — El domicilio es inviolable : no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez, ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 32. — Las leyes protegen y obligan igualmente á todos : podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTULO V.

DE LOS PERUANOS.

Art. 33. — Los Peruanos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 34. — Son Peruanos por nacimiento :

1° Los que nacen en el territorio de la República ;

2° Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó que hubiesen sido emancipados;

3° Los naturales de la América Española y los Españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Art. 35. — Son Peruanos por naturalizacion :

Los extranjeros mayores de 21 años, residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 36. — Todo Peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

TÍTULO VI.

DE LA CIUDADANÍA.

Art. 37. — Son ciudadanos en ejercicio, los Peruanos mayores de 21 años, y los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. — Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raíz,

ó pagan al tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 39. — Todo ciudadano puede obtener cual quier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la ley.

Art. 40. — El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

1° Por incapacidad, conforme á la ley;

2° Por hallarse sometido á juicio de quiebra;

3° Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prision:

4° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 41. — El derecho de ciudadanía se pierde:

1° Por sentencia judicial que así lo disponga;

2° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada;

3° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado;

4° Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso;

5° Por la profesion monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustracion;

6° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 42. — El gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Art. 43. — Ejercen los funciones públicas los encargados de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitucion.

TÍTULO VIII.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 44. — El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucion determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras : la de senadores y la de diputados.

Art. 45. — La eleccion de los senadores y de los diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46. — Se elegirá un diputado propietario y un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de diputados que, segun este artículo, corresponda á cada pro-

vincia y no podrá aumentarse, sino por disposicion prévia del Congreso.

Art. 47. — Para ser diputado se requiere :

1° Ser Peruano de nacimiento;

2° Ciudadano en ejercicio;

3° Tener veinticinco años de edad;

4° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia;

5° Tener una renta de 500 pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48. — Se elegirán cuatro senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada departamento que tenga mas de ocho provincias;

Tres proprietarios y tres suplentes, por cada departamento que tenga ménos de ocho y mas de cuatro provincias;

Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de 5 provincias y mas de una;

Y un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

Art. 49. — Para ser senador se requiere :

1° Ser Peruano de nacimiento;

2° Ciudadano en ejercicio;

3° Tener treinta y cinco años de edad;

4° Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 50. — No pueden ser elegidos senadores, por ningun departamento, ni diputados por ninguna provincia de la República :

1° El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, ministros de Estado, prefectos, sub-prefectos y gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses ántes de la eleccion :

2° Los vocales y fiscales de la Corte suprema de justicia.

Art. 51. — Tampoco pueden ser elegidos :

1° Los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares y provisores, por los departamentos ó provincias de sus respectivas diócesis;

2° Los curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias;

3° Los vocales y fiscales de las córtes superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion;

4° Los jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales;

5° Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en la época de la eleccion.

Art. 52. — El Congreso ordinario se reunirá, cada dos años, el 28 de julio, con decreto de convocatoria, ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.